



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-532/2021

ACTOR: RICARDO AGUSTÍN GARCÍA
SALCEDO

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del juicio ciudadano promovido contra: **a)** la resolución emitida el veintisiete de mayo del año en curso por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-774/2021, que declaró infundados e improcedentes los agravios hechos valer sobre la supuesta inelegibilidad de la candidatura postulada por el referido partido para contender por la diputación federal del Distrito V, con cabecera en León, Guanajuato; y, **b)** el dictamen emitido el doce de mayo del año en curso por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre la solicitud de registro del actor al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal V, con cabecera en León, Guanajuato, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	5
4. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para las diputaciones federales al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021
Dictamen:	Dictamen sobre la solicitud de registro de Ricardo Agustín García Salcedo al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Distrito V, Estado de Guanajuato, que se emite en estricto cumplimiento a lo mandado mediante sentencia de nueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-345/2021
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución emitida el veintisiete de mayo del año en curso por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-GTO-774/2021

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso de selección. El veintidós de diciembre de dos mil veinte, el *CEN* emitió la *Convocatoria*.

1.2. Modificación a la *Convocatoria*. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, treinta y uno de enero y, veintidós de marzo, el *CEN* modificó la *Convocatoria* para establecer, entre otras cuestiones, ajustes a las fechas de registro relativas a las y los aspirantes a candidaturas.

1.3. Registro. El seis de enero, el actor se registró como aspirante a candidato a diputado federal de mayoría relativa por el V Distrito Electoral Federal en Guanajuato, con cabecera en León.

1.4. Primer juicio ciudadano [SM-JDC-197/2021] y reencauzamiento. El treinta y uno de marzo, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional para controvertir la designación de la candidatura a la diputación federal de mayoría relativa por el V Distrito Electoral Federal en Guanajuato, con cabecera en León. Mediante acuerdo plenario de ocho de abril, dictado



por esta Sala Regional, dicho medio de impugnación fue reencauzado a la *CNHJ*, quien lo registró bajo el número de expediente CNHJ-GTO-774/2021.

1.5. Primera resolución intrapartidista. El diez de abril, la *CNHJ* determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado por el actor.

1.6. Segundo juicio ciudadano federal [SM-JDC-275/2021]. Inconforme con dicha improcedencia, el actor promovió juicio ciudadano federal, mismo que fue resuelto por esta Sala Regional el veintiocho de abril, en el sentido de modificar la decisión de la *CNHJ*, esencialmente, para el efecto de que dicho órgano de justicia intrapartidista dejara firme la improcedencia de los planteamientos contra la *Convocatoria* y, se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad del actor, relacionados con la designación de la candidatura, así como para que se le informaran las razones por las cuales no cumplió con el perfil idóneo para ocuparla.

1.7. Segunda resolución intrapartidista. El veintiocho de abril, la *CNHJ* determinó nuevamente la improcedencia del recurso presentado por el actor.

1.8. Tercer juicio ciudadano federal [SM-JDC-345/2021]. En desacuerdo con dicha improcedencia, el actor promovió juicio ciudadano federal, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el nueve de mayo, en el sentido de revocar la resolución de la *CNHJ* para que ésta emitiera una nueva en la que, conforme a sus atribuciones, se pronunciara respecto los planteamientos que hizo valer el actor, sobre la supuesta inelegibilidad de la candidata Juana Angélica San Román Vázquez.

Por otro lado, al determinarse que la *CNE* debía emitir una determinación en la que expusiera y notificara al actor, los criterios generales para la selección de la candidatura, su evaluación concreta y las razones con base en las cuales se seleccionó a quien se postuló, esta Sala Regional vinculó a dicho órgano partidista para que expusiera los criterios objetivos que empleó para seleccionar a las y los aspirantes, la valoración concreta sobre su perfil y, las razones con base en las cuales se seleccionó la candidatura postulada por el partido.

1.9. Resolución y Dictamen. En cumplimiento a dicha sentencia, el doce de mayo, la *CNE* emitió el *Dictamen*. Luego, el veintisiete de mayo, la *CNHJ* emitió *Resolución* en el expediente CNHJ-GTO-774/2021, en la que declaró infundados e improcedentes los agravios hechos valer sobre la supuesta

inelegibilidad de la candidatura postulada por el referido partido para contender por la diputación federal del Distrito V, con cabecera en León, Guanajuato.

1.10. Incidente de incumplimiento de sentencia. El veinticinco de mayo, el actor presentó escrito en el que promovió incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-345/2021. En la decisión incidental de tres de junio esta Sala declaró infundado el incidente, esencialmente, porque consideró que la CNE informó y notificó al incidentista los dictámenes emitidos el veintiséis de marzo y trece de mayo, en los que, por un lado, ponderó el perfil de la candidata designada por el partido y, por otro, estableció la valoración de su perfil como aspirante a la candidatura.

Asimismo, porque la CNHJ resolvió el veintisiete de mayo lo relacionado con la inelegibilidad de la candidata a la diputación federal de mayoría relativa por el V Distrito Electoral Federal en Guanajuato, con cabecera en León, postulada por MORENA y lo notificó al actor.

1.11. Juicio ciudadano federal [SM-JDC-532/2021]. Inconforme con la *Resolución* de la CNHJ y el *Dictamen* de la CNE, el veintiocho de mayo, el actor **presentó el medio de impugnación que se decide ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato**, dicho tribunal remitió la demanda a esta Sala Regional, la cual fue recibida el uno de junio.

1.12. Sesión pública de resolución y engrose. En sesión pública de esta fecha, el proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno por la magistratura ponente fue rechazado por mayoría de votos, por lo que se instruyó el engrose conforme al turno establecido para ese efecto.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte la *Resolución* y el *Dictamen*, respectivamente emitidos por la CNHJ y la CNE, ambos relacionados con el proceso interno de selección y registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del V Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.



3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera advertirse alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse** en el presente juicio porque se actualiza la prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, en consecuencia es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado conforme a la ley¹.

De modo que el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto impugnado o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal u otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, establece que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como **hábiles**².

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa misma ley³.

¹ **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

² **Artículo 7.**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

³ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

Como dato relevante, el actor manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento de la *Resolución* el veintisiete de mayo⁴, esto es, el mismo día en que se dictó dicha determinación.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral⁵ que, si un promovente en su escrito de demanda expresa que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en esta que surte efectos para llevar a cabo el cómputo correspondiente, salvo prueba que someta a debate la veracidad de ello.

Además, esta Sala Regional constata de las constancias remitidas al incidente de incumplimiento derivado del expediente SM-JDC-345/2021, las cuales constituyen un hecho notorio para esta Sala⁶, que la *Resolución* le fue notificada al actor el veintisiete de mayo vía correo electrónico.

Ahora, por lo que hace al *Dictamen*, si bien el actor no refiere la fecha en que tuvo conocimiento de este, de las constancias que integran el referido incidente de incumplimiento relativo al expediente SM-JDC-345/2021, se advierte que la decisión destacada de la *CNE* fue notificada al actor mediante oficio CEN/CJ/A/426/2021, el cual le fue remitido vía correo electrónico el trece de mayo, circunstancia que fue valorada por esta propia Sala Regional al declarar infundado dicho incidente, pues por lo que respecta al referido órgano partidista se determinó que éste informó y **notificó** al actor de los dictámenes en los que, por un lado, estableció la valoración de su perfil como aspirante a la candidatura, y por otro, la ponderación del perfil de la candidata designada por el partido.

6

Cabe señalar que ha sido criterio de esta Sala Regional, al resolver el expediente SM-JDC-243/2021 que, tratándose del partido MORENA, el artículo 12, inciso a), del Reglamento de la *CNHJ* prevé la notificación a través de correo electrónico⁷; y, de acuerdo con el artículo 11 del reglamento en cita, surte efectos el mismo día en que se practica⁸.

⁴ Véase la foja 004 de autos.

⁵ Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

⁶ Al respecto, sirve de criterio el contenido en la jurisprudencia P./J. 43/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, p. 1102.

⁷ **Artículo 12.** Las notificaciones que lleve a cabo la *CNHJ* se podrán hacer mediante:

a) Correo electrónico

b) En los estrados de la *CNHJ*;

c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad



Por tanto, considerando lo anterior, se tiene que el plazo para impugnar, por lo que hace a la *Resolución*, transcurrió del veintiocho al treinta y uno de mayo y, en relación con el *Dictamen* comprendió del catorce al diecisiete de mayo, debiendo considerarse todos los días como hábiles, en tanto el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral federal en curso.

Como se concluye de estos datos objetivos, la demanda resulta extemporánea toda vez que fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional hasta el primero de junio, tal como se advierte del sello de recepción de esta⁹.

En el caso, no lleva a una consideración de oportunidad en la presentación de la demanda, que el escrito se haya presentado el veintiocho de mayo ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato¹⁰, porque resulta ser una autoridad incompetente, no involucrada en la cadena impugnativa en modo alguno, cuando la postulación o registro de candidatura que se buscó controvertir es una diputación federal, las autoridades locales en modo alguno ejercen jurisdicción o pueden estimarse para fines de recepción oportuna parte del órgano responsable o del órgano competente para resolver.

Como se ha sostenido en múltiples precedentes, **el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable (las que en el caso en concreto son la CNHJ y la CNE) no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate**¹¹.

7

En estas circunstancias, para valorar la oportunidad de la presentación de la demanda, debe tomarse en consideración la fecha en que fue recibida por esta Sala Regional.

en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

d) *Por cédula o por instructivo;*

e) *Por correo ordinario o certificado;*

f) *Por fax;*

g) *Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.*

h) *Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.*

⁸ **Artículo 11.** *Las notificaciones dentro de los procedimientos de la CNHJ deberán realizarse en un plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de haberse emitido el auto o dictada la resolución. Las notificaciones que se lleven a cabo por los medios señalados en el Artículo 12 del presente Reglamento, surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente.*

⁹ Véase foja 001 del expediente.

¹⁰ Según consta en el acuse de recibo visible a foja 002 del expediente.

¹¹ Véase la jurisprudencia 56/2002 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p.p. 41-43

En virtud de lo anterior, tal y como se adelantó, si, por un lado, el promovente reconoce que tuvo conocimiento de la *Resolución* el veintisiete de mayo y por otro, se advierte que el *Dictamen* le fue notificado al promovente por correo electrónico el trece de mayo, y la demanda respectiva fue recibida por este órgano jurisdiccional el primero de junio, es claro que la misma resulta extemporánea.

Como conclusión de análisis al aspecto que se examina, es importante precisar que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en la jurisprudencia emitida por este Tribunal –que el medio de impugnación sea recibido por alguno de los órganos administrativos electorales que hubieren notificado el acto impugnado o que se reciba por alguna de las Salas de este Tribunal Electoral¹²–, debido a que, como ha quedado acreditado, la presentación de la demanda se dio por voluntad del accionante ante una autoridad electoral que no tenía relación alguna con los actos impugnados (y que en caso en concreto fueron emitidos por la *CNHJ* y la *CNE*).

Por último, no pasa inadvertido que el actor en su demanda menciona que existe incumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-345/2021, respecto de esa expresión, y ante el examen integral que corresponde hacer de las demandas para de ellas deducir la real pretensión de quien la suscribe, se colige que por sí sola no motiva la necesidad de escindir la demanda para resolver en la vía incidental algún aspecto del cumplimiento del fallo emitido en el referido juicio, toda vez que ya se calificó por parte de este órgano de decisión, el cumplimiento a lo allí ordenado, declarándose el tres de junio último, en la interlocutoria respectiva, formalmente cumplido el fallo ahí dictado.

Además, porque como se indicó en los antecedentes del juicio, en dicha ejecutoria se vinculó, por un lado, a la *CNHJ*, para el efecto de que ésta emitiera una nueva resolución en la que, conforme a sus atribuciones, se pronunciara respecto los planteamientos que hizo valer el actor, sobre la supuesta inelegibilidad de la candidatura postulada por MORENA para contender por la diputación federal del Distrito V, con cabecera en León, Guanajuato; y, a la *CNE* para el efecto de que emitiera una determinación en

¹² De conformidad con las jurisprudencias 14/2011 y 43/2013 de rubros: “PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO” y “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”, consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 28 y 29 y año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55, respectivamente.



la que expusiera y notificara al actor, los criterios generales para la selección de la candidatura, su evaluación concreta y las razones con base en las cuales se seleccionó la candidatura postulada.

En ese sentido, si el actor se inconforma con el contenido de dichas decisiones bajo el aspecto de que: **a) el *Dictamen***: **i.** no se emitió previo a la designación de la candidatura; **ii.** no se le notificó de manera personal; **iii.** no señaló los nombres de las y los aspirantes o por lo menos la cantidad de éstos; y, **iv.** no señaló bajo qué estándar o método se consultaron medios de comunicación, redes sociales y referentes políticos del Estado de Guanajuato; y, **b) la *Resolución*** vulnera los principios de congruencia y exhaustividad; ello pone de manifiesto que estamos ante nuevos actos que se pretenden impugnar **por vicios propios**¹³.

Lo anterior se afirma porque, como se refirió, en la sentencia dictada el nueve de mayo en el expediente SM-JDC-345/2021, por un lado, se revocó la resolución de la *CNHJ*, y se le ordenó que emitiera una nueva en la que, conforme a sus atribuciones, se pronunciara respecto los planteamientos que hizo valer el actor, sobre la supuesta inelegibilidad de la candidatura postulada por el referido partido para contender por la diputación federal del Distrito V, con cabecera en León, Guanajuato.

Asimismo, se vinculó a la *CNE* para el efecto de que expusiera los criterios objetivos que empleó para seleccionar a los aspirantes, la valoración concreta sobre su perfil y las razones con base en las cuales se seleccionó la candidatura impugnada, sin que se ordenaran lineamientos específicos en relación con dicha valoración.

Por tanto, al impugnarse actos que constituyen materia de estudio de un nuevo juicio, el cual, como ha quedado expuesto, se presentó de manera extemporánea, este debe desecharse sin necesidad de escindir las manifestaciones del actor a incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que hace a la ejecutoria dictada en el expediente SM-JDC-345/2021.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

¹³ Similares consideraciones adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del expediente SUP-JDC-238/2021.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR, DIFERENCIADO O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA¹⁴, EN EL JUICIO CIUDADANO SM-JDC-532/2021.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisión de la mayoría de Sala Monterrey

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Preliminar: Procedimiento interno de selección

10

1. El 23 de diciembre de 2020, el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó** al proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, entre otros principios, por mr.
2. El 6 de enero, **el impugnante**, Ricardo Agustín García, **se registró** como aspirante a la candidatura a la diputación federal por el distrito V, en León, Guanajuato.
3. El 31 de marzo, **el impugnante presentó medio de impugnación** contra el resultado del proceso interno, concretamente, contra la selección y postulación de la candidata Morena a diputada por el distrito V, con cabecera en León Guanajuato, Juana San Román, **porque, a su parecer, el proceso de designación fue indebido** por falta de transparencia, pues en ningún momento se le indicaron las razones por las cuales no fue designado como candidato, **aunado** a que, desde su perspectiva, la candidata seleccionada era inelegible, porque no está afiliada a Morena, fue servidora de la nación y no se separó del cargo con la antelación que requiere la ley¹⁵.

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ La demanda se presentó *via per saltum* ante esta Sala Regional, porque el impugnante consideró necesario que este órgano constitucional resolviera, sin acudir a la instancia partidista, la impugnación. Al respecto, el 8 de abril, esta Sala Monterrey reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia, porque el impugnante debió agotar la instancia partidista, y ordenó a dicha comisión que resolviera conforme a sus atribuciones, dentro de los 2 días posteriores a que recibiera las constancias respectivas (SM-JDC-197/2021).



4. El 10 de abril, la **Comisión de Justicia declaró improcedente el medio de impugnación**, porque consideró que el impugnante consintió las fases del proceso de selección de candidaturas previstas en la convocatoria, pues no las controvertió en su oportunidad.

I. Primer juicio ciudadano constitucional y cumplimiento de sentencia

1. Inconforme, el 13 siguiente, **el impugnante presentó juicio ciudadano constitucional**, porque, en su concepto, la Comisión de Justicia debió considerar que lo impugnado fue la falta de transparencia en el proceso de selección de las candidaturas, porque en ningún momento se le indicaron las razones por las cuales no fue designado como candidato, y la designación de la candidata a la diputación federal.

2. El 28 de abril, esta **Sala Monterrey modificó** la resolución de la Comisión de Justicia, al considerar que **debió advertir que el impugnante reclamó, tanto actos y omisiones del procedimiento partidista**, incluyendo la determinación que lo excluyó del registro como precandidato en dicho proceso, **como la designación de la mencionada candidata**. En ese sentido, vinculó al citado órgano partidista para que, en un plazo de 2 días, emitiera una nueva determinación (en el SM-JDC-275/2021)¹⁶.

En específico, en dicha ejecutoria, se consideró y determinó:

...

3. Valoración

3.1. En primer lugar, esta Sala Monterrey considera que, efectivamente, tiene razón el impugnante, en cuanto a que la Comisión de Justicia dejó de identificar y estudiar que el aspirante a candidato a diputado federal, también reclamó los diversos actos y omisiones del procedimiento partidista, como la determinación que lo excluyó del registro como precandidato en dicho proceso, y la decisión en la que se definió a la candidata.

...

Por lo que, la Comisión de Justicia, incumplió con su deber de pronunciarse respecto de todos los actos controvertidos, así como de los planteamientos hechos por el impugnante en apoyo a sus pretensiones.

¹⁶ En la sentencia emitida en el SM-JDC-275/2021 esta Sala Monterrey determinó: Ello se advierte del apartado de efectos de la sentencia, en la que se dijo: [...]

En atención a lo expuesto, se deja sin efectos la resolución de la Comisión de Justicia, para que en su lugar emita una nueva en la que:

1. Deje subsistente la decisión de extemporaneidad de la impugnación contra la convocatoria.

2. Conforme sus atribuciones, deberá analizar y pronunciarse respecto los planteamientos que hizo valer el impugnante, contra los diversos actos y omisiones del procedimiento y selección de las candidaturas a diputaciones federales, entre otros, concretamente contra:

a) *La omisión de informarle el nombre o los nombres de las personas que fueron admitida (sic) ni mucho menos, las (sic) manera en que se llevaría a cabo el proceso de designación.*

b) *La omisión de notificarle que su postulación haya sido rechazada, o se le haya solicitado la acreditación de las actividades que consignó en su semblanza.*

c) *Que la Comisión de Elecciones, haya incumplido con la obligación de dar a conocer los resultados el 29 de marzo.*

d) *Que la designación de Juana Angélica San Román Vázquez incumplió la normativa electoral (estatutos), pues no renunció al cargo de "Servidora de la Nación" en las fechas estipuladas en la misma, además de que al ser candidata "Externa", vulnera sus derechos político electorales, pues en dicho distrito, la mayoría de los inscritos son hombres.*

Por tanto, a diferencia de lo que sostuvo la Comisión de Justicia, respecto de esos planteamientos, el medio de impugnación partidista no debió considerarse improcedente, sino que debieron analizarse los alegatos hechos valer.

...

Apartado III. Efectos

En atención a lo expuesto, se deja sin efectos la resolución de la Comisión de Justicia, para que en su lugar emita una nueva en la que:

1. Deje subsistente la decisión de extemporaneidad de la impugnación contra la convocatoria.

2. Conforme sus atribuciones, deberá analizar y pronunciarse respecto los planteamientos que hizo valer el impugnante, **contra los diversos actos y omisiones del procedimiento y selección de las candidaturas a diputaciones federales, entre otros**, concretamente contra:

a) La omisión de informarle el nombre o los nombres de las personas que fueron admitida (sic) ni mucho menos, las (sic) manera en que se llevaría a cabo el proceso de designación.

b) La omisión de notificarle que su postulación haya sido rechazada, o se le haya solicitado la acreditación de las actividades que consignó en su semblanza.

c) Que la Comisión de Elecciones, haya incumplido con la obligación de dar a conocer los resultados el 29 de marzo.

d) Que **la designación de Juana Angélica San Román Vázquez incumplió la normativa electoral** (estatutos), pues no renunció al cargo de "Servidora de la Nación" en las fechas estipuladas en la misma, además de que al ser candidata "Externa", vulnera sus derechos político electorales...

12

3. El 28 de abril, la **Comisión de Justicia**, en una determinación emitida, **formalmente**, con el propósito de cumplir con lo ordenado por esta Sala, declaró nuevamente improcedente la impugnación presentada por el impugnante, al considerar, sustancialmente, que sus argumentos estaban relacionados con las bases establecidas en la Convocatoria y éstas no se impugnaron en su oportunidad.

II. Segundo juicio ciudadano constitucional y cumplimiento de sentencia

1. Inconforme, el 1 de mayo, el impugnante presentó juicio ciudadano ante esta **Sala Monterrey**, al considerar, sustancialmente, que la Comisión de Justicia **debió vincular a la Comisión de Elecciones para que le indicara las razones por las cuales no fue designado** como candidato a la diputación federal por el distrito V, en León, Guanajuato, **aunado a que no se pronunció respecto a la ilegitimidad** de Juana San Román.

2. El 9 de mayo, esta **Sala Regional** resolvió en los términos siguientes (SM-JDC-345/2021)¹⁷:

¹⁷ Lo anterior, conforme al apartado de efectos de la sentencia, que, en lo que interesa, señala lo siguiente: [...]



Por un lado, revocó la resolución de la Comisión de Justicia, y se ordena que emita una nueva en la que, conforme a sus atribuciones, se pronuncie respecto los planteamientos que hizo valer el impugnante, sobre la supuesta inelegibilidad de Juana Angélica San Román Vázquez.

Asimismo, se aclaró que dicha determinación debía emitirse dentro del plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por otro lado, en atención al contexto imperante, con el propósito de contribuir a la resolución de la controversia, al determinarse que la Comisión de Elecciones tenía que emitir una determinación en la que expusiera y notificara al aspirante impugnante, los criterios generales para la selección del candidato, su evaluación concreta y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato postulado, se le vinculó, directamente, para que expusiera los criterios objetivos que empleó para seleccionar a los aspirantes, la valoración concreta sobre su perfil y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato postulado por el partido.

Dicha determinación [debía] emitirse dentro del plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

III. Nuevos actos emitidos, formalmente, con el propósito de cumplir con lo ordenado por esta Sala, revisión en cumplimiento, e impugnaciones nuevas vinculadas.

1. En atención a lo ordenado por esta Sala, la Comisión de Elecciones y la Comisión de Justicia responsable, con el propósito de cumplir, formalmente, con la ejecutoria de esta Sala Monterrey, respectivamente, emitieron dictámenes sobre el procedimiento de selección, y el 27 la nueva y última resolución de la cadena impugnativa, que es el acto reclamado en el

1. Se **revoca** la resolución de la Comisión de Justicia, y se ordena que emita una nueva en la que, conforme a sus atribuciones, se pronuncie respecto los planteamientos que hizo valer el impugnante, sobre la supuesta inelegibilidad de Juana Angélica San Román Vázquez.

Dicha determinación deberá emitirse dentro del plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

2. Asimismo, al determinarse que la Comisión de Elecciones tenía que emitir una determinación en la que expusiera y notificara al aspirante impugnante, los criterios generales para la selección del candidato, su evaluación concreta y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato postulado, **se le vincula** para que exponga los criterios objetivos que empleó para seleccionar a los aspirantes, la valoración concreta sobre su perfil y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato postulado por el partido
Dicha determinación deberá emitirse dentro del plazo de 2 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

presente juicio, en los términos que se precisan en la controversia que se presenta en el apartado siguiente.

2. Inconforme, al día siguiente (28 de mayo), **el impugnante presentó**, ante el Tribunal Local, **demanda de juicio ciudadano**, recibida en esta Sala Monterrey el 1º de junio, dentro del plazo legal¹⁸, en la cual, nuevamente, busca hacer valer sus planteamientos centrales, contra: a) los vicios del procedimiento partidista, y b) la elegibilidad de la candidata seleccionada, en los términos que se precisan en la controversia que se presenta en el apartado siguiente.

Cabe precisar que, en este mismo contexto, el 3 de junio, luego de un escrito incidental presentado por el mismo impugnante el 22 de mayo y ante la emisión formal de tales actos, **esta Sala Monterrey emitió resolución, únicamente, formal de cumplimiento, incluso**, en dicha determinación, expresamente se aclaró que esa resolución **incidental no prejuzga sobre la materia de la controversia del juicio ciudadano promovido por el incidentista ante esta Sala Monterrey**, es decir, se reservó la resolución sustancial de la controversia para ser analizada a partir de los planteamientos hechos valer en el presente medio de impugnación¹⁹.

Apartado B. Decisión de la mayoría Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, el Magistrado Yairsinio García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, consideran que debe **desecharse por extemporánea** la demanda promovida contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que confirmó la designación de la candidata postulada por Morena a la diputación federal por el distrito V, con cabecera en León Guanajuato.

Apartado C. Sentido del voto diferenciado

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integró la Sala Monterrey, **emito voto en contra y me aparto de su decisión, conforme a lo siguiente.**

Estoy de acuerdo en cuanto a que la demanda en la parte de juicio propiamente debe ser desechado por extemporáneo, pues de la demanda promovida contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se presentó extemporáneamente.

Sin embargo, a diferencia de la mayoría, reconozco que en dicha demanda, también se plantean, a la vez, **diversos aspectos sobre el incumplimiento de las ejecutorias dictada por este órgano jurisdiccional en la actual cadena**

¹⁸ Fecha en la cual requirió el trámite correspondiente.

¹⁹ Mediante determinación de 3 de junio de 2021, esta Sala Monterrey tuvo por cumplida formalmente la determinación emitida en el expediente SM-JDC-345/2021, al respecto, la Sala Monterrey determinó: [...] *Lo anterior, con la precisión de que esta resolución incidental no prejuzga sobre la materia de la controversia del diverso juicio ciudadano promovido por el incidentista ante esta Sala Monterrey (SM-JDC-532/2021).* [...] **SEGUNDO.** *Se tiene formalmente cumplida la sentencia emitida en el juicio ciudadano citado al rubro.* [...].



impugnativa, mismas que, dada la urgencia del presente asunto, en lugar de escindirse y encauzarse a un nuevo incidente de ejecución (especialmente, porque en el incidente en el que se revisó la observancia de las ejecutorias previas, sólo se hizo desde una perspectiva formal, en cuanto a revisar si se había emitido las decisiones en consecuencia), debían ser resueltas de plano en vía de resolución sobre el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-345/2021.

De manera que, a diferencia de lo que la mayoría sostiene, desde mi perspectiva, **los planteamientos vinculados al cumplimiento, dada la urgencia del presente asunto, debían ser atendidos en vía de resolución sobre el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-345/2021 y, por tanto, resolverse de plano, declarando que la Comisión de Elecciones ha incumplido con la ejecutoria.**

De manera que, actualmente, **dadas las circunstancias en la que se planteó y resuelve el presente asunto, la única forma de reparación actualmente posible a favor del impugnante debía ser: i) dejar insubsistente el procedimiento de selección partidista y postulación de candidato, para el efecto de que en una decisión extraordinaria, el partido, a través del órgano competente realice la evaluación del perfil del impugnante y los perfiles inscritos, y con base en la misma realice la selección y designación de la candidatura, conforme a las atribuciones que marque la normatividad partidista, en los términos de la presente ejecutoria, ii) para ello, vincular al Instituto Nacional Electoral para recibir y registrar la sustitución que corresponda, y resuelva lo conducente, antes del inicio de la jornada electoral, y iii) Multar, a cada una, de las comisiones Nacional de Elecciones, y Justicia partidista, en términos de los efectos de la presente ejecutoria.**

Esto, porque considero que, efectivamente, los dictámenes que calificaron la procedencia de los registros y en los que consta el acto de selección del candidato no se realizaron en términos de lo ordenado en la ejecutoria, al no exponer los criterios de evaluación (que con libertad pudo elegir el partido), omitir la identificación de los candidatos registrados, y carecer de una valoración individualizada de cada uno de los aspirantes en los dictámenes de selección.

Todo, en un contexto en el que el partido tuvo amplísima libertad para cumplir con lo expuesto, pero, hasta el último momento mostró una actitud de desacato reiterada con los plazos dados, el procedimiento que el mismo se fijó, y los mínimos constitucionales que debía atender, conforme con lo declarado judicialmente firme en dos sentencias previas de esta Sala, dado que sólo atendió, formalmente, lo que se le ordenaba, que indicó en el incidente previo, en el que expresamente se reservó el análisis sustancial sobre el cumplimiento, orientado por los planteamientos del impugnante.

Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado

Tema preliminar. Escisión de la impugnación de juicio ordinario e incidente de cumplimiento de la ejecutoria del SM-JDC-345/2021, para su encauzamiento y resolución de plano, dada la urgencia del asunto.

1.1 Interpretación y alcance de la demanda presentada por el impugnante.

Como adelante previamente, considero que, en la demanda del juicio ciudadano registrado con la clave SM-JDC-532/2021, desde luego: **i) se plantea la impugnación formalmente contra la resolución de la Comisión de Justicia, pero a la vez,** en realidad, materialmente, se reclaman y se tiene como tal: **ii) diversos aspectos sobre el incumplimiento de las ejecutorias dictada por este órgano jurisdiccional en la actual cadena impugnativa, mismas que, dada la urgencia del presente asunto, se encauzan en vía de resolución sobre el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-345/2021, para su resolución de plano.**

1.2. Justificación

1.3. Marco normativo que impone reencauzar cuando se advierte más de una pretensión en vías distintas, y en especial al incumplimiento.

16

El artículo 17 de la Constitución General, para garantizar el acceso eficaz a la justicia de la parte impugnante, en términos de las jurisprudencias *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*²⁰, y *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*²¹

²⁰ Jurisprudencia 4/99 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

²¹ Jurisprudencia 24/2001 de rubro y texto: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato



1.4. Demanda en análisis. En la demanda, **formalmente, el impugnante identifica como acto impugnado la resolución de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** que confirmó la designación de la candidata postulada por MORENA a la diputación federal por el distrito V, con cabecera en León Guanajuato, Juana San Román, al considerar que el impugnante no aportó pruebas para demostrar su supuesta inelegibilidad.

Sin embargo, en su demanda, el impugnante también refiere o insiste que, materialmente, los órganos del partido actuaron de manera indebida, porque no han cumplido con diversas sentencias dictadas por este órgano constitucional, en la que se ordenó en diversas ocasiones, a lo largo de la cadena impugnativa, que le indicaron las razones por las cuales no fue designado como candidato a la diputación federal por el distrito V, con cabecera en León Guanajuato²².

En ese sentido, en cuanto al supuesto incumplimiento de las sentencias dictadas el 28 de abril, en el expediente SM-JDC-275/2021 y el 9 de mayo, en el diverso SM-JDC-345/2021, si bien lo ordinario sería encauzar los escritos a los referidos expedientes para que se tramiten como incidentes de inexecución de sentencia, considero que lo procedente es encauzar y resolver de plano, sin mayor trámite, en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque la controversia en el presente juicio ciudadano y los planteamientos de incumplimiento, están relacionados el proceso partidista de la designación de la candidatura a la diputación federal por el distrito V, con cabecera en León Guanajuato, en cuanto a que no se identificaron parámetros para evaluar candidaturas o cuáles serían las características que deberían tener el candidato, es decir, reglas previas, ni se identificaron a todos los

17

acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Jurisprudencia 24/2001)

²² En la demanda, el impugnante, entre otras cosas, refiere: [...] **Además, se le reclama el grosero incumplimiento a lo ordenado dentro del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, Expediente SM-JDC-345/2021, al omitir pronunciar su resolución dentro del término que le otorgó, lo cual pudiera propiciar perjuicios irreparables a mis derechos político-electorales al vedarme la posibilidad de concluir la cadena impugnativa antes de las elecciones del 6 de junio del año en curso. [...] De acuerdo a lo expresamente ordenado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se ha cansado de burlarse no sólo del impugnante y de lo determinado por la H. Sala, sino, de la propia Justicia, al soslayar cumplir en todos y cada uno de sus términos con lo que se le ordenó, puesto que únicamente pretendió dar cumplimiento con un dictamen realizado en fecha 12 de mayo del 2021, en cumplimiento a lo ordenado dentro del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, Expediente SM-JDC-345/2021.[...] la resolución que ahora combato debió pronunciarse por parte de la responsable, -CNHJ-, a la luz del fallo emitido dentro del expediente SM-JDC 345/2021, en el que por sendas omisiones se revocó la anteriormente emitida dentro del propio procedimiento. [...] TERCERO.- Es fuente de agravio la omisión de la responsable de cumplir en sus términos con lo ordenado mediante la sentencia dictada dentro del expediente SM-JDC-345/2021, violando en ésta parte los principios de CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD Ó COMPLETITUD DE LAS SENTENCIAS, tomando en cuenta que en el fallo señalado, específicamente en el capítulo 5, inherente a los EFECTOS del fallo, se le ordenó actuar en los siguientes términos:[...]**

aspirantes inscritos, o bien, si los parámetros fueron aplicados **a cada uno de los aspirantes.**

Por tanto, en el presente medio de impugnación, considero que se debe revolver de plano el posible incumplimiento de las referidas ejecutorias dictadas por esta autoridad jurisdiccional.

2. Metodología propuesta al pleno de la Sala Monterrey para resolver la impugnación de juicio ordinario e incidente de cumplimiento de la ejecutoria del SM-JDC-345/2021

En atención a lo expuesto en la demanda del impugnante, en relación con lo establecido en la cadena impugnativa, el suscrito, Ernesto Camacho Ochoa, propuso al pleno de la Sala Monterrey resolver la impugnación de juicio ordinario e incidente de cumplimiento de la ejecutoria del SM-JDC-345/2021, de la siguiente manera: en **principio**, se plantearon los antecedentes generales del asunto con una perspectiva sustantiva, para evidenciar la manera en la que se desarrolló la cadena impugnativa; **después** se analizó, por un lado, la procedencia del juicio ciudadano, y por otro lado, propuse emitir resolución sobre el cumplimiento o no de las ejecutorias de esta Sala en la actual cadena impugnativa, para, **finalmente**, fijar los efectos de la presente resolución.

18

Ahora bien, ante el rechazo de la mayoría de las magistraturas, expongo el presente voto diferenciado a partir de la siguiente metodología:

En **principio**, en cuanto al estudio de fondo y la cuestión incidental, estableceré la decisión general, **después** analizaré los aspectos relacionados sobre el cumplimiento o no de las ejecutorias de esta Sala en la actual cadena impugnativa, para, **finalmente**, fijar los efectos a mi consideración.

Tema i. Decisión general

Como lo adelante previamente, con todo respeto para las magistraturas pares con las que integró la Sala Monterrey, considero que: **i) Se debe dejar insubsistente el procedimiento de selección partidista y postulación de candidato, para el efecto de que en una decisión extraordinaria, el partido, a través del órgano competente realice la evaluación del perfil del impugnante y los perfiles inscritos, y con base en la misma realice la selección y designación de la candidatura**, conforme a las atribuciones que marque la normatividad partidista, en los términos de la presente ejecutoria, **ii) para ello, se vincula al Instituto Nacional Electoral para recibir y registrar la sustitución que corresponda, y resuelva lo conducente, antes del inicio de la jornada electoral, y iii) Se multa, a cada una, de las comisiones Nacional de Elecciones, y Justicia partidista, en términos de los efectos de la presente ejecutoria.**



Tema ii. Desarrollo o justificación de la decisión general

1.1. Marco normativo del sistema constitucional y democrático mexicano que impone como condición elemental que los actos de privación de un derecho se emitan por escrito, se funden y motiven

El núcleo esencial del sistema jurídico mexicano está en los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General²³.

En esos artículos se establece que ninguna persona *puede ser molestado* y menos privado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, *sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente*, y siempre que en el mismo se ***funde y motive la causa legal del procedimiento***.

Para esta Sala Monterrey, ello constituye la piedra angular del sistema jurídico mexicano en una dimensión pública, porque, sobre esa base y, junto al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, se sustenta la posibilidad de que una persona exija la defensa de sus demás derechos humanos.

Sólo a partir de esos derechos fundamentales, una persona puede ejercer el derecho de defensa frente a una autoridad en el ámbito administrativo, penal y electoral para garantía del sistema democrático, entre otros.

El derecho a que una autoridad electoral o partido resuelva o atienda por escrito la solicitud de ejercicio de un derecho o una simple solicitud, es un presupuesto sin el cual no se puede garantizar el ejercicio real del derecho de defensa.

Sin ese derecho a que los actos de autoridad o partidistas se emitan por escrito, se funden y motiven, las personas quedan indefensas.

1.2. Deber partidista de fundar y motivar sus determinaciones

Ese deber de fundamentación y motivación es congruente con el derecho de autodeterminación partidista, reconocido en el artículo 41 de la Constitución General, que garantiza a **los institutos políticos su derecho a definir con plena libertad los procedimientos y métodos de selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, pero siempre a través de un procedimiento integrado por actos que consten por escrito o en medios electrónicos, de manera fundada y**

²³ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

motivada con apego a las reglas propias del sistema partidista, comunicados a los interesados, de manera que la militancia tenga la oportunidad de participar en procedimientos que, auténticamente, les brinden la posibilidad de ser electos candidatos, en congruencia además con los derechos fundamentales de afiliación y de ser votados al interior del partido en procesos democráticos²⁴.

Esto, porque el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser analizado desde una dimensión apegada a la Constitución General y al propio sistema partidista, **ya que implica conocer las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las solicitudes de aspirantes a precandidaturas, en métodos de selección como el que se estudia, el cual está vinculado con el derecho de la militancia y ciudadanos externos autorizados por la normativa partidista.**

En el entendido de que ello implica, por tanto, el deber de: **a)** definir los parámetros que se valorarán para la calificación de los perfiles; **b)** ponderar, motivada y detalladamente, los perfiles de cada uno de los aspirantes; **c)** ponderar cada uno de los parámetros para cada uno de los aspirantes, y que lo califique mencionando si lo cumple o no, siempre con libertad, pero con apego a la Constitución General y a las normas estatutarias, y bajo un trato igualitario, puesto que los aspirantes y militantes tienen vigente su derecho fundamental a ser votado²⁵.

20

Bajo ese contexto, el máximo Tribunal de la materia, ha señalado que ese mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, pues impone a las autoridades partidistas la obligación de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para la adecuada defensa de los afectados, las cuales, al sumarse con las relacionadas al principio de legalidad, constituyen elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad,

²⁴ Véase el criterio de la Sala Superior del TEPJF emitido en la sentencia del **SUP-JDC-57/2017**: [...] *En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.*

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político electorales de su militancia. [...]

²⁵ Tal criterio fue fijado por esta Sala Monterrey al resolver el juicio SM-JDC-112/2019, en el que, se estableció: [...] *Esto, porque el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser analizado desde una dimensión apegada a la Constitución y al propio sistema partidista, ya que implica conocer las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las solicitudes de aspirantes a precandidaturas, en métodos de selección como el que se estudia, el cual está vinculado con el derecho de la militancia y ciudadanos externos autorizados por la normativa partidista.*

Por tanto:

a. Deberán definirse los parámetros que se valorarán para la calificación de los perfiles;
b. Ponderar, motivada y detalladamente, los perfiles de cada uno de los aspirantes;
c. Ponderar cada uno de los parámetros para cada uno de los aspirantes, y que lo califique mencionando si lo cumple o no, siempre con libertad, pero con apego a la Constitución y a las normas estatutarias, y bajo un trato igualitario, puesto que los aspirantes y militantes tienen vigente su derecho fundamental a ser votado. [...]



que la resolución que los agravia no es arbitraria, sino, por el contrario, que ésta se encuentra apegada a la normativa aplicable²⁶.

2. Determinación concretamente revisada

La **Comisión de Elecciones**, en el dictamen relativo a la improcedencia de la solicitud de registro del impugnante, determinó que *no procedió aprobar la solicitud de registro del C. Ricardo Agustín García Salcedo, a la candidatura para la Diputación Federal para el distrito V, en el Estado de Guanajuato*, sobre la base de que el perfil del impugnante *no se adecua a la estrategia política de Morena para representar al partido, derivado de que esta Comisión considera en una valoración política que su perfil no potencia ni se adecua a la estrategia electoral de nuestro partido ni genera expectativa de triunfo electoral*²⁷.

- En primer lugar, la Comisión señaló que *el C. RICARDO AGUSTÍN GARCÍA SALCEDO presentó su registro a la candidatura para contender por la Diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito V, en Guanajuato.*

²⁶ Criterio de la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-407/2021, página 13, párrafo 3, en la que se señala: [...] Este mandamiento se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades partidistas de cumplir con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del párrafo primero del artículo 16 Constitucional, son elementos fundamentales para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico, sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige [...]

²⁷ En el dictamen, la Comisión de Elecciones señaló que: **TERCERO.** Esta Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias de valoración política de los perfiles que se presentan a los procesos internos de selección de candidaturas advierte que **el C. RICARDO AGUSTÍN GARCÍA SALCEDO** presentó su registro a la candidatura para contender por la Diputación federal por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito V, en Guanajuato. [...]

Asimismo, en cumplimiento a lo relacionado con nuestra estrategia política, **misma que, de conformidad con lo ya resuelto por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no podrá exponerse lisa y llanamente, en atención a que se les reconoce a los partidos políticos la posibilidad de reservar información relacionada con aspectos de su organización y estrategias internas se hace del conocimiento que se valoraron los perfiles, acorde a los siguientes parámetros:**

1. Del universo de personas que solicitaron su registro para la candidatura correspondiente, se revisan los nombres, así como sus manifestaciones en la semblanza curricular.
2. Se analiza el contexto político, electoral y social del Estado de Guanajuato, específicamente del Distrito V. Encontrando la necesidad de postular al perfil que cuente con un vínculo político social destacados y consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de Morena y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral. Al tiempo de que los perfiles se adecúen a la estrategia integral de nuestro partido.
3. Se consultan medios de comunicación y redes sociales. Asimismo, se realizan consultas directas con referentes políticos de la entidad en cuestión.
4. Del análisis de los aspectos antes descritos, esta Comisión Nacional de Elecciones califica al perfil consignado en este dictamen como no idóneo para fortalecer la estrategia política de Morena en la elección por la Diputación federal de mayoría relativa por el Distrito V, en el Estado de Guanajuato, de cara al proceso electoral 2020-2021, por lo que **no fue procedente aprobar su solicitud de registro.**

Lo anterior, sin menospreciar la trayectoria del presente perfil, a consideración de esta Comisión.

De lo anterior, esta Comisión Nacional de Elecciones, estima que, sin menoscabo de su esfuerzo personal, su perfil no se adecua a la estrategia política de MORENA para representar al partido como candidato a la Diputación federal de mayoría relativa por el Distrito V, en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral federal 2020-2021, derivado de que esta Comisión considera en una valoración política que su perfil no potencia ni se adecua a la estrategia electoral de nuestro partido ni genera expectativa de triunfo electoral, consecuentemente, se considera que no procede aprobar la solicitud de registro del interesado.

- Posteriormente, refirió que, *en cumplimiento a lo relacionado con nuestra estrategia política, [...] se hace del conocimiento que se valoraron los perfiles, acorde a los siguientes parámetros:*

1. Del universo de personas que solicitaron su registro para la candidatura correspondiente, se revisan los nombres, así como sus manifestaciones en la semblanza curricular.

2. Se analiza el contexto político, electoral y social del Estado de Guanajuato, específicamente del Distrito V. Encontrando la necesidad de postular al perfil que cuente con un vínculo político social destacado y consolidado para estar en aptitud de fortalecer la estrategia política de Morena y resultar ganadora o ganador de la contienda electoral. Al tiempo de que los perfiles se adecúen a la estrategia integral de nuestro partido.

3. Se consultan medios de comunicación y redes sociales. Asimismo, se realizan consultas directas con referentes políticos de la entidad en cuestión.

- Enseguida, señaló que, *del análisis de los aspectos antes descritos, esta Comisión Nacional de Elecciones califica al perfil consignado en este dictamen como no **idóneo para fortalecer la estrategia política de Morena** en la elección por la Diputación federal de mayoría relativa por el Distrito V, en el Estado de Guanajuato, de cara al proceso electoral 2020-2021, por lo que no fue procedente aprobar su solicitud de registro.*

- Finalmente, la Comisión de Elecciones determinó que, *sin menoscabo de su esfuerzo personal, su perfil no se adecua a la estrategia política de MORENA para representar al partido como candidato a la Diputación federal de mayoría relativa por el Distrito V, en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral federal 2020 2021, derivado de que esta Comisión considera en una valoración política que su perfil no potencia ni se adecua a la estrategia electoral de nuestro partido ni genera expectativa de triunfo electoral, consecuentemente, se considera que no procede aprobar la solicitud de registro del interesado.*

Frente a ello, el impugnante, como se estableció previamente, en su demanda insiste en que materialmente la Comisión de Justicia no cumplió con la determinación previamente emitida por esta Sala Monterrey, en relación a que la Comisión de Elección: a) no identificó cuáles son los parámetros a evaluar, b) no expuso los razonamientos en que se sustentó la designación de candidaturas, y c) no se identificaron todos los aspirantes inscritos.

3. Valoración

3.1. En atención a lo expuesto, considero que se debió dejar sin efectos, en su totalidad, el procedimiento de selección partidista de selección y postulación de la



candidata Morena a diputada federal por el distrito V, con cabecera en León Guanajuato.

Lo anterior, porque el impugnante tiene razón en cuanto a que, efectivamente, los dictámenes que calificaron la procedencia de los registros y en los que consta el acto de selección del candidato no se realizaron en términos de lo ordenado en la ejecutoria, al no exponer los criterios de evaluación (que con libertad pudo elegir el partido), omitir la identificación de los candidatos registrados, y carecer de una valoración individualizada de cada uno de los aspirantes en los dictámenes de selección.

Todo, en un contexto en el que el partido tuvo amplísima libertad para cumplir con lo expuesto, pero, hasta el último momento mostró una actitud de desacato reiterada con los plazos dados, el procedimiento que el mismo se fijó, y los mínimos constitucionales que debía atender, conforme con lo declarado judicialmente firme en dos sentencias previas de esta Sala, dado que sólo atendió, **formalmente**, lo que se le ordenaba, que indicó en el incidente previo, en el que expresamente se reservó el análisis sustancial sobre el cumplimiento, orientado por los planteamientos del impugnante.

En efecto, como se estableció previamente, la presente controversia, en cuanto al procedimiento de selección partidista y postulación de candidaturas de Morena a la diputación federal por el distrito V, en León Guanajuato, la **Sala Monterrey**, en un primer juicio ciudadano constitucional, **ordenó** a la Comisión de Justicia, *analizar ... los planteamientos que hizo valer el impugnante, contra los diversos actos y omisiones del procedimiento y selección de las candidaturas a diputaciones federales.*

Posteriormente, en un segundo juicio ciudadano constitucional, la **Sala Monterrey ordenó** a la Comisión de Elecciones *emitir una determinación en la que expusiera y notificara al aspirante impugnante, los criterios generales para la selección del candidato, su evaluación concreta y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato postulado*, se le vinculó, directamente, para que expusiera *los criterios objetivos que empleó para seleccionar a los aspirantes, la valoración concreta sobre su perfil y las razones con base en las cuales se seleccionó al candidato postulado por el partido.*

Sin embargo, la Comisión de Elecciones, al emitir el dictamen respectivo, determinó que *no procedió aprobar la solicitud de registro del C. Ricardo Agustín García Salcedo, a la candidatura para la Diputación Federal para el distrito V, en el Estado de Guanajuato*, sobre la base de que el perfil del impugnante *no se adecua a la estrategia política de Morena para representar al partido, derivado de que esta*

Comisión considera en una valoración política que su perfil no potencia ni se adecua a la estrategia electoral de nuestro partido ni genera expectativa de triunfo electoral.

De lo anterior, se advierte que las afirmaciones de la Comisión de Elecciones, al margen de la libertad de valoración partidista, se advierte que:

1. No identifica cuál es el universo de factores, aptitudes o elementos que toma en cuenta para valorar.
2. No existe una motivación suficiente que sustente esa afirmación, lo cual la convierte en dogmática al carecer de las razones que la preceden.
3. No se valoran, respecto de los aspirantes aceptados, como tampoco de los rechazados, los parámetros que el partido, se insiste, libre y racionalmente puede seleccionar.
4. Tampoco se realizó una ponderación final de preferencia o de razón de ventaja de unos aspirantes sobre otros.

Todo ello, aun cuando la Comisión de Elecciones tenía la amplia libertad de realizar la definición de los aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio, la manera en que cada uno cumplía con los mismos, pues lo que se advierte, es que se expresa una afirmación genérica que claramente se aparta de la exigencia constitucional y partidista de calificar el perfil y de ponderar las ventajas de los registrados sobre los excluidos.

24

Además, cabe precisar que la emisión del dictamen sobre la procedencia de solicitudes de registro define la posibilidad de que un aspirante sea sometido a una evaluación para ser designado a determinada candidatura, de ahí la relevancia de que la autoridad partidista brinde la motivación necesaria de su decisión, para dar claridad y con ello certeza al procedimiento de selección de sus candidatas y candidatos.

La normativa estatutaria otorga a la Comisión de Elecciones plena libertad en la toma de decisiones para efectuar la evaluación y análisis de cada uno de los perfiles de los aspirantes, sin embargo, **dicha libertad no exenta al órgano partidario de llevar a cabo una actuación ajustada a Derecho**, es decir, conforme a la Constitución y la normatividad estatutaria.

En ese sentido, las reglas previstas en la normativa interna deben ser claras y conocidas por los aspirantes, ello permitirá que tengan pleno conocimiento de las bases que servirán de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros a cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirán para perfilar su selección o exclusión.

Así, una vez que la autoridad partidista lleve a cabo el estudio y/o calificación de los perfiles inscritos en el proceso de selección, podrán ser claros los parámetros



analizados que sirvieron en la toma de su decisión **respecto de todos y cada uno de los aspirantes**, para que con ello justifique plenamente las razones de porque se excluye a unos o a otros.

De tal modo, la presente irregularidad, en cuanto a la falta de la Comisión de Elecciones de exponer o dar a conocer al impugnante las determinaciones relacionadas con su solicitud de registro, sobre la valoración de su solicitud se traduce en una falta o ausencia a la garantía del ejercicio de sus derechos, de manera que para alcanzar la única forma de reparación actualmente posible a favor del impugnante es: **i) dejar insubsistente el procedimiento de selección partidista y postulación de candidato**, para los siguientes efectos:

Tema iii. Efectos

En atención a lo expuesto, en atención a que el suscrito considera que tiene razón el impugnante, **en cuanto a los planteamientos vinculados al cumplimiento, en relación a la ilegalidad** de los actos del procedimiento de selección y postulación de la candidata Morena a diputada por el distrito V, con cabecera en León Guanajuato, y dada la urgencia del presente asunto, **en vía de resolución sobre el cumplimiento de la ejecutoria emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-345/2021, se determina resolver de plano y declarar que la Comisión de Elecciones ha incumplido con la ejecutoria**, de manera que para alcanzar la única forma de reparación actualmente posible a favor del impugnante es:

1.1. Dejar insubsistente el procedimiento de selección partidista y postulación **de la candidata Morena a diputada por el distrito V, con cabecera en León Guanajuato**, ante la ilegalidad de los dictámenes que calificaron la procedencia de los registros y de selección del candidato, por las irregularidades graves de falta de criterios de evaluación, omisión de identificación de los candidatos registrados, y ausencia de valoración individualizada de los aspirantes en los dictámenes de selección, dado que si bien el partido tuvo amplia libertad para cumplir con lo expuesto, finalmente, incumplió reiteradamente con el procedimiento que el mismo se fijó, y los mínimos constitucionales que debía atender, máxime que había sido declarado judicialmente firme por esta Sala Monterrey, en dos ocasiones previas en ese proceso concreto de selección.

1.2. En ese sentido, lógicamente, quedan sin efectos los dictámenes de la Comisión de Elecciones, que determinaron que *no procedió aprobar la solicitud de registro del C. Ricardo Agustín García Salcedo, a la candidatura para la Diputación Federal para el distrito V, en el Estado de Guanajuato*, y en el que se seleccionó a la candidata postulada.

2. Derivado de lo resuelto en la actual cadena impugnativa partidista y legal, **se deja expedito el derecho del órgano competente del partido político para realizar la selección y designación de la candidatura que considere conveniente**, conforme a las atribuciones que marque la normatividad partidista, con la precisión de que la

nueva designación deberá recaer, siempre que existe posibilidad jurídica y material, en alguno de los registrados en dicho proceso de selección, conforme a las atribuciones que marque la normatividad partidista, en los términos de la presente ejecutoria.

2.1 Dicha determinación deberá emitirse dentro del plazo de **12 horas contadas** a partir de la notificación de la presente sentencia.

3. En ese sentido, se vincula al Instituto Nacional Electora para recibir y registrar la sustitución que corresponda, y resuelva lo conducente, antes del inicio de la jornada electoral.

4. Las Comisiones de Justicia, Elecciones y el órgano partidista que realice la nueva designación deberá informar a esta Sala Monterrey sobre el cumplimiento de inmediato, con las constancias que así lo acrediten²⁸.

5. Se impone una multa, a cada una, de las comisiones Nacional de Elecciones, y Justicia partidista, original y procesalmente responsables, con fundamento en el artículo 32, apartado 1, inciso c), por un monto equivalente a **500 días de salario mínimo**, conforme al decreto de adaptación a unidades de medida, ante el incumplimiento sistemático que dieron a las sentencias emitidas en la presente cadena impugnativa, en perjuicio de sus propios militantes.

Esto, porque el artículo 32, apartado 1, de la Ley de Medios establece que, **para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte**, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:²⁹

26

Y en el caso, quedó plenamente evidenciado que la Comisión de Justicia incurrió en una conducta contumaz, consistente en desatender las ejecutorias de esta Sala Monterrey, al dejar de resolver en los plazos judiciales otorgados, y simular el cumplimiento de lo ordenado en las ejecutorias. En tanto que la Comisión de Elecciones, incumplió con la orden de vinculación directamente otorgada en la ejecutoria del SM-345/2021, sin que existe o aleguen siquiera alguna causa de justificación.

Conducta que, después de un análisis individualizado por órgano partidista, generaron una afectación sistemáticamente lesiva del derecho fundamental del impugnante y los participantes en dicho proceso de selección (plural que se sigue de lo considerado en los propios dictámenes).

Aunado a que, finalmente, deben ser consideradas graves, por tratarse de una de las hipótesis más graves en las que pueden incurrir como órganos partidistas, al mostrar

²⁸ Primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

²⁹ c) Multa de **cincuenta hasta cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;



una desconsideración absoluta por su función constitucional primordial, de constituirse en vínculo para que los ciudadanos accedan al poder público, a través de las reglas, que no los tribunales, sino el propio partido se dio.

Sin que deban considerarse excesivas, puesto que en proporción a la media que existe para este tipo de sanción, y dados los apercibimientos que fueron hechos, únicamente se impone un monto equivalente al 10% del máximo de dicha sanción.

De ahí que, **a mi consideración**, estimo que los **resolutivos de la decisión judicial debieron ser los siguientes:**

Primero. Se deja sin efectos, en su totalidad, el procedimiento de selección partidista de selección y postulación de la candidata Morena a diputada federal por el distrito V, con cabecera en León Guanajuato.

Segundo. Se deja expedito el derecho del órgano competente del partido político para realizar la selección y designación de la candidatura que considere conveniente, conforme a las atribuciones que marque la normatividad partidista, en los términos de la presente ejecutoria.

Tercero. Se vincula al Instituto Nacional Electora para recibir y registrar la sustitución que corresponda, y resuelva lo conducente, antes del inicio de la jornada electoral.

Cuarto. Se multa, a cada una, de las comisiones Nacional de Elecciones, y Justicia partidista, en términos de los efectos de la presente ejecutoria.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.